

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 212
5 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 190/19
PETICIÓN 1623-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EMIGDIA JOSEFINA GÓMEZ OCANDO
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 190/19. Petición 1623-10. Admisibilidad. Emigdia Josefina Gómez Ocando. Venezuela. 5 de diciembre de 2019.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Emigdia Josefina Gómez Ocando y Vilma Castro ¹
Presunta víctima	Emigdia Josefina Gómez Ocando
Estado denunciado	Venezuela
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Recepción de la petición	10 de noviembre de 2010
Notificación de la petición	27 de enero de 2017
Primera respuesta del Estado	31 de mayo de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	2 de diciembre de 2010

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (del 9 de agosto de 1977, fecha de depósito de instrumento)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (derecho a la igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 3 de noviembre de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, 10 de noviembre de 2010

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la violación a los derechos humanos de Emigdia Josefina Gómez Ocando (en adelante “la presunta víctima”), quien, en el año 2006, fue destituida de su cargo como Auxiliar de Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por la Jueza en funciones. Refiere que ejerció el recurso funcional correspondiente ante el Juzgado Superior Contencioso Administrativo de la Región Occidental, obteniendo una sentencia a su favor, el 29 de octubre de 2007, en donde se ordenaba su reinstalación y el pago de los salarios caídos, en concepto de daños y perjuicios. Esta decisión fue luego apelada por la sustituta de la Procuradora General de la República ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (ubicada en Caracas), quien la revocó.

2. Alega que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo condujo el proceso a sus espaldas, decidiendo sin haberla notificado de la apelación y sin concederle oportunidad para ejercer su defensa. Contra esta revocatoria, interpuso el 8 de febrero de 2010 un recurso extraordinario de acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia alegando, entre otras

¹ Abogada autorizada por la presunta víctima mediante comunicación de 26 de noviembre de 2010.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

cosas, que sus derechos a la defensa y a la tutela judicial se vieron vulnerados por la falta de notificación⁴. Indica que el recurso fue declarado improcedente el 3 de noviembre de 2010 *in limine Litis*, es decir, sin que la Sala se pronunciara sobre el fondo de las aducidas violaciones al debido proceso. También denuncia que luego de su destitución se ha visto impedida de volver a acceder a algún cargo público por aparecer en la “lista negra” interna del poder judicial referente a aquellos venezolanos que firmaron en 2001 a favor de la revocatoria del mandato presidencial.

3. El Estado, por su parte, indica que la destitución de la presunta víctima fue adoptada previa sustanciación de un procedimiento administrativo derivado del cometimiento de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, que la Sala Constitucional en efecto se pronunció sobre el fondo del reclamo de la presunta víctima concluyendo que “la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, no actuó con abuso de poder, extralimitación o usurpación de funciones, es decir, no actuó fuera de los límites de su competencia”.⁵

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

4. La parte peticionaria indica que, luego de declarada la improcedencia de su acción de amparo, no le queda recurso ante autoridad alguna. El Estado, por su parte, no ha indicado que existan recursos adicionales que resten por agotarse a nivel doméstico. La Comisión Interamericana nota que efectivamente se agotó la jurisdicción doméstica a través de la resolución de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, la Comisión da por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada el 10 de noviembre de 2010, esta fue presentada dentro de plazo en los términos establecidos en el artículo 46.1(b) de la Convención.

VII. CARACTERIZACIÓN

5. La parte peticionaria sostiene⁶ que el Estado no le notificó de un recurso de apelación presentado contra una resolución que le favorecía; que su acción de amparo fue declarada improcedente sin que la Sala se pronunciara sobre la falta de notificación y demás asuntos de fondo planteados; el incumplimiento de los plazos legales que rigen el amparo⁷, y que se le ha negado el retorno al servicio público por razones de orden político.

6. El Estado, a su vez, afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos porque: es admisible en vista del principio de economía procesal que la Sala Constitucional, luego de realizar una valoración de fondo o de mérito, haya desestimado el amparo sin dar trámite completo ante la evidente falta de fundamento⁸; la presunta víctima intentó improcedentemente usar la acción de amparo para abrir una tercera instancia para impugnar el acto de destitución y ahora intenta que la Comisión se convierta en una cuarta instancia; todos los recursos interpuestos por la peticionaria fueron tramitados y decididos dentro de plazos razonables y con respeto a las garantías del debido proceso; y la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que avalen las aducidas violaciones a sus derechos políticos o de igualdad ante la ley .

7. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que, de verificarse como ciertos, los hechos referentes a la alegada falta de notificación y

⁴Argumentó que, en su caso, la notificación de la parte no apelante resultaba especialmente necesaria por encontrarse el juzgado de apelación en una circunscripción judicial distinta a el que dictó la decisión de primera instancia.

⁵ En su fallo, la Corte resaltó que conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales el amparo contra decisiones judiciales “procede cuando el juez ha actuado ‘fuera de su competencia’, de manera que ‘lesione un derecho constitucional’”, requiriéndose la concurrencia de estas dos circunstancias.

⁶ Véase los derechos invocados en la sección I del presente informe.

⁷ Sostiene que la Sala Constitucional demoró 8 meses en resolver su acción de amparo, cuando por ley debía ser resuelta en 48 horas.

⁸ Considera que esto es análogo al supuesto de que la CIDH declare inadmisibile una petición por considerarla manifiestamente infundada.

participación de la presunta víctima en el proceso en el que se revocó la decisión que ordenaba su reintegro; la posible ineficacia de la acción de amparo para la tutela efectiva de los derechos reclamados por la presunta víctima; y la alegada denegatoria de oportunidades de reintegro al servicio público por razones de represalia política, podrían caracterizar eventuales violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

8. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24 ,25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva (en contra) y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.